



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

Presupuestos para Amparar un Interdicto de Recobrar.- Se requiere los siguientes: i) se demuestre el desapoderamiento o despojo del bien, ya sea por violencia, clandestinidad, engaño, astucia, abuso de confianza, usurpación y, en general, cualquier hecho o acto que origine la privación de la tenencia del bien mueble inscrito o inmueble; ii) el despojante releve al despojado del goce del bien; y, iii) no haya existido proceso previo, esto es, sentencia que ordene la desposesión o despojo del bien.

Artículo 603 del Código Procesal Civil.

Lima, trece de junio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Jueces Supremos señores Távara Córdova, Hurtado Reyes, Salazar Lizárraga, Ordoñez Alcántara, Arriola Espino, oído el informe oral; producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas trescientos noventa y seis, **por la demandante Asociación Club Deportivo Social “San José”**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y nueve, expedida la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revocó la sentencia apelada de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, que declaró fundada la demanda; y, reformándola la declaró infundada; en los seguidos contra Edilberto Chunga Rumiche y otros, sobre interdicto de recobrar.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento catorce del cuadernillo de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso por las siguientes infracciones normativas:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

i) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, concordado con los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 121 último párrafo y 122 del Código Procesal Civil.

Alega que, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Piura en la sentencia de vista ha incurrido en motivación errónea e insuficiente, contraviniendo lo establecido en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, en el que se reconoce como un Principio de la Función Jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"; concordado con los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el último párrafo de los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil, agrega que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que toda resolución judicial debe estar debidamente motivada; esto es debe contener las razones que justifican la decisión dictada, las que deben estar apoyadas en el derecho aplicable y en los hechos debidamente comprobados. Refiere que, se ha señalado en reiterada jurisprudencia que para determinar si la resolución impugnada contiene una debida motivación, debe observarse que la justificación del juzgador sea consecuencia de la aplicación racional de la ley; es decir, que se sustente en el derecho aplicable acorde con el objeto del proceso, lo que da lugar al debido proceso.

ii) Infracción normativa del artículo 603 del Código Procesal Civil. Indica que los Jueces Superiores en el planteamiento de la consideración previa hacen una interpretación errada en el fundamento de su decisión; por cuanto, inicialmente existieron cuarenta y ocho familias al momento que estas personas realizaron la invasión primera; es decir con fecha diecinueve de noviembre de dos mil once y eso está acreditado en el acta de entrega de terreno con la desocupación de las familias descritas anteladamente con fecha veinte de noviembre de dos mil once; sin embargo, en reunión ante la Municipalidad del Centro Poblado Chepito se instó al codemandado Edilberto Chunga Rumiche indique la relación de las cuarenta y ocho



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

personas ocupantes en el área y como no la alcanzó, se procedió a demandar únicamente a diez personas identificadas, quienes fueron las que ejercieron esta posesión indebida; más aún si está corroborado con el hecho probatorio contenido en el acta de inspección realizada por la Juez del Juzgado Mixto de Sechura el diez de diciembre de dos mil catorce, donde se precisa que de toda el área invadida tres viviendas se encontraban ocupadas y las demás no se encontraban habitadas; demostrando que desde el año dos mil once en que se produjo la invasión a la fecha de la inspección realizada estas otras familias depusieron su actitud y a la interposición de la demanda, es decir el día trece de noviembre de dos mil doce únicamente se encontraron a diez personas en posesión.

Al declarar infundada la demanda sobre interdicto de recobrar, sostuvieron que la Asociación Club Deportivo Social como la accionante no han ejercido posesión del predio destinado para actividades deportivas, recientes antes de los actos de despojo que pretende recobrar; no obstante de haberse acreditado y probado con el certificado de posesión la adquisición de un terreno para campo deportivo suscrito por el Alcalde del Concejo Distrital de Bernal con fecha cinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos, al cual el órgano superior sustenta este hecho en no acreditar posesión y además, en no haber probado con medios probatorios actividades deportivas recientes, a pesar del acta de entrega de terreno suscrita por la Policía Nacional de Perú que acredita la entrega devolución del área de posesión de la Asociación Club Deportivo Social "San José" al accionante y por ende el despojo a los demandados con fecha diecinueve de noviembre de dos mil once; pues pese a ello la Sala Civil de Piura considera que la Asociación Club Deportivo Social "San José" no ha acreditado posesión actual, vigente y real en el área que pretende recobrar; sin embargo, existen actos posesorios de existencia del Club Deportivo San José en el Centro Poblado Chepito – Bernal, tomas fotográficas de equipos que participaron en campeonato en la Ciudad de Bernal, recortes periodísticos que desde el año mil novecientos setenta y cinco el Club Deportivo Social "San José" venía



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

participando en la etapa provincial - Copa Perú; así como también documentación antigua y actualizada de actos posesorios de la existencia del Club Deportivo Social "San José", llámese: Felicitaciones por aniversario, invitaciones a izamiento que datan desde el año dos mil nueve hasta la actualidad, agrega que el codemandado Edilberto Chunga Rumiche fue el último Presidente Provisional de la Institución Deportiva que con la asunción de este cargo interino se apoderó indebidamente del acervo documentario y bienes de propiedad de la Asociación Club Deportivo Social durante su gestión, como es el apoderamiento de dinero; resultando pues, de que personalmente y promovido conjuntamente con otros vecinos, a sabiendas que el área estaba destinada para área deportiva decidieron la ocupación indebida en el área del Club Deportivo Social el mismo que fuera en su momento denunciado ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sechura por apropiación ilícita, y finalmente concluyera con la suscripción del acta de acuerdo preparatorio ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sechura - Carpeta Fiscal N° 447-2012. Finalmente, agrega que dichas infracciones normativas y apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante inciden sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

III. ANTECEDENTES:

3.1. Demanda:

La Asociación Club Deportivo Social "San José", ha interpuesto la presente demanda de interdicto de recobrar, mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas veinticinco, a fin de que se le restituya la posesión del predio destinado para área deportiva, ubicado en el Centro Poblado Chepito, lote de terreno de 60 por 120 metros, con un área de 7200 metros cuadrados. Como fundamentos de su demanda sostiene que:

El club es posesionario del referido lote de terreno desde hace más de treinta años, y que dentro de dicho terreno existe una cancha deportiva habiéndoseles solicitado título de propiedad por la Municipalidad de Bernal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar**

No obstante, el señor Edilberto Chunga Rumiche, junto con cuarenta y ocho familias, el diecinueve de noviembre de dos mil once invadieron el terreno del Club, pero fueron desalojados por la Policía Nacional, pese a ello, el veintiuno de ese mismo mes volvieron a ingresar al terreno con el señor Chunga a la cabeza, motivo por el cual recurren judicialmente.

3.2. Rebeldía:

Mediante resolución número seis, de fecha once de octubre de dos mil trece, de fojas ciento veintidós, se rechaza el escrito de contestación de demanda; y, se declara rebelde a todos los demandados.

3.3. Puntos Controvertidos:

En la audiencia única de fecha dos de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento setenta, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si la demandante Asociación Club Deportivo Social San José del Centro Poblado Chepito Bernal – Sechura ha sido ilegítimamente despojado de su posesión sobre el bien inmueble ubicado en el Centro Poblado Chepito por parte de los demandados de autos.
2. Determinar si corresponde ordenar la restitución de la posesión sobre el predio de litis a favor de la demandante Asociación Club Deportivo Social San José del Centro Poblado Chepito Bernal – Sechura por parte de los presuntos invasores.

3.4. Sentencia de Primera Instancia:

El Juez del Juzgado Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que los demandados desocupen y entreguen el área de terreno de 7,200m², ubicado en el Centro Poblado Chepito, distrito de Bernal, provincia de Sechura; sosteniendo que:

- a. Del Acta de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once se acredita que los demandados, dirigidos por el señor Edilberto Chunga Rumiche, han



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

ingresado nuevamente al terreno del Club San José, del cual fueron desalojados el diecinueve de noviembre de dos mil once; pues, conforme a la primera parte del acta, se ha consignado que los socios del Club San José han solicitado al señor Edilberto Chunga y directiva, que desalojen el campo deportivo, pero no han querido, manteniéndose ambos en sus posiciones. Asimismo, con la inspección judicial, llevada a cabo el día dos de diciembre del año dos mil catorce, se acredita que sobre el área inspeccionada se encontraban viviendas precarias, y solo dos de ellas estaban habitadas, en una Nelly Margarita López Córdova, quien es demandada.

b. Que si bien en la inspección judicial, no se encontró a todos los demandados ocupando el área materia de interdicto; sin embargo, ellos durante el desarrollo del proceso no hicieron uso de ningún recurso o acto procesal, para determinar que ellos no tenían legitimidad para obrar como demandados; presumiéndose - conforme lo permite el artículo 282 del Código Procesal Civil - que tienen legitimidad pasiva; por tanto la decisión final también surte efectos contra ellos.

c. Al haberse acreditado que la Asociación se encontraba en posesión del área de terreno que se pretende recobrar y que, los demandados, a la fecha se mantienen en posesión, se verifica el supuesto de hecho contemplado en el primer párrafo del artículo 603 del Código Procesal Civil; consecuentemente, la demanda se estima, debiéndose ordenar que se restituya la posesión a la Asociación demandante, conforme lo prescribe el artículo 604 del Código citado.

3.5. Apelación:

Mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos noventa y ocho, Edilberto Chunga Rumiche, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que:

i. La acreditación de la posesión resulta trascendental, no siéndolo menos la prueba del despojo de ella, con lo cual, el Juzgador no puede, sin más,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

excusar su decisión en la carencia de probanza de parte, dado que ello supondría conferir a estas la “*direccionalidad*” (*sic*) en el decurso del proceso, lo cual en estricto le corresponde al órgano jurisdiccional.

ii. Asimismo, alega que debe tenerse en cuenta que la Disposición Fiscal de no ha lugar formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria N° 03-2001-MP-20FPPC-Sechura, tuvo como uno de sus fundamentos lo expuesto en el Acta de Inspección Técnico Policial en la cual se ha consignado: "Que el área de terreno se encuentra desnivelada, no cuenta con señales de ser propiedad privada o del Club Deportivo, no se encuentra cercado por ningún material rústico (adobe) o vegetales (palos y ramas) indicando la directiva según propias versiones que no cuentan con recursos económicos para cercarla", por lo que dichas personas desconocidas podrían haber presumido que el terreno se encontraba libre; siendo ello así, refiere que la parte demandante no ha acreditado haber tenido la posesión materia de litis, y de conformidad con lo señalado en el artículo 603 del Código Procesal Civil, el interdicto de recobrar procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo.

iii. Del mismo modo, indica que si se le da valor probatorio al certificado de fecha cinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos la posesión fue otorgada al Club Deportivo Social "San José" del Caserío de Chepito, sin embargo, la que sale a juicio es la Asociación Club Social "San José" del Centro Poblado de Chepito, la misma que fue constituida el veintiséis de julio de dos mil doce, por lo tanto se está frente a dos personas jurídicas completamente distintas.

iv. De otro lado, alega que el terreno se encontró totalmente abandonado y ante la falta de carencia de vivienda decidieron tomar posesión para una expansión urbana sin el ánimo de despojar a nadie de un terreno que se encontraba lleno de maleza y con árboles de más de treinta años de crecimiento, agregando que se constituyeron como Asociación Civil denominada "Ampliación Urbana San José del Centro Poblado de Chepito"



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

el 02 de diciembre de 2011, por ello, cuando realizan el Acta de Inspección Judicial, el dos de diciembre de dos mil catorce se aprecia la existencia de construcciones precarias de esteras, carrizos, con fines de vivienda de familias, mas no así se encontraron estructuras para la práctica del deporte como alega el demandante, adjuntando un recibo de agua a nombre de Helen Turne Castro quien reside en la ampliación urbana San José del Centro Poblado de Chepito y ni siquiera ha sido comprendida en la demanda, existiendo un promedio de cincuenta familias que residen en el bien inmueble materia de litis, que cuentan con los servicios básicos pero no han sido notificadas con la presente demanda, por lo que se estaría recortando su derecho de defensa.

3.6. Sentencia de Vista:

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y nueve, revocó la sentencia apelada de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, que declaró fundada la demanda; y, reformándola la declaró infundada. Siendo sus argumentos los siguientes:

a. Que, en el acta de inspección judicial realizada el día diez de diciembre de dos mil catorce se ha hecho mención que el bien se ubica en las esquinas de la Calle Real y el Pasaje que perteneció a la propiedad de la familia Namuche, apreciándose construcciones precarias de esteras, carrizos, calaminas, de las cuales se observó que tres de ellas eran con fines de vivienda, y las demás no se encontraban habitadas.

b. Que, respecto a la posesión de la demandante Asociación Club Deportivo Social “San José” a través de su presidente alega haber sido despojada del terreno de 60 por 120 metros ubicado en el Centro Poblado Chepito, el día veintiuno de noviembre de dos mil once; sin embargo, del Testimonio adjuntado a su demanda, se aprecia que la constitución de la citada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

Asociación data del veintiséis de julio del dos mil doce, y ha sido inscrita con fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, esto es con posterioridad al presunto acto de despojo realizado.

c. En relación a los supuestos actos de despojo alegados por el representante de la Asociación accionante, se debe analizar en primer término si la parte demandante se encontraba en posesión del bien que pretende recobrar- el cual según la demanda estaba destinado para área deportiva -, debiendo señalarse, que si bien la Asociación accionante ha adjuntado a su demanda un certificado de posesión de un terreno para campo deportivo, suscrito por el alcalde del Concejo Distrital de Bernal, este documento data del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos, con lo cual, no puede acreditar la posesión de la demandante al momento de acontecida la supuesta desposesión, esto es, en el mes de noviembre del dos mil once, fundamento que también puede trasladarse al Oficio N° 16-C-D-S-S-J-VH-B de fecha diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro mediante el cual el presidente del Club Deportivo San José solicita la inscripción del equipo de fútbol en un Campeonato de Liga Distrital de Bernal, resultando inverosímil que durante más de treinta años de supuestamente haberse desempeñado en el rubro deportivo, la demandante no cuente con medios probatorios que sustenten actividades deportivas recientes en las que haya participado.

d. En cuanto a la solicitud de título de propiedad del campo deportivo Sana José de Chepito no incide en el hecho bajo análisis, pues en la acción interdictal no se requiere discutir el derecho de propiedad o el derecho a poseer el bien ya que la misma tiene por sustento la protección fáctica o de mero hecho de la posesión, independientemente de su derivación de algún título, requiriéndose que el demandante acredite estar poseyendo el bien, esto es, que su posesión es actual y que ha sido despojado de su posesión.

e. Del acta de entrega de terreno de fecha veinte de noviembre de dos mil once se tiene que ante la presunta primera invasión del terreno de 60 metros de frontera por 120 metros de fondo realizada el día diecinueve de noviembre de dos mil once, personal policial del Centro Poblado de Chepito



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

- Distrito de Bernal realizó el desalojo de los invasores e hizo entrega a representantes de la Directiva del Club Deportivo "San José" de un terreno eriazado ubicado entre las Calles Real y Comercio del Centro Poblado de Chepito - distrito de Bernal, por tanto, lo supuestamente recuperado no consistía en un campo deportivo, o cancha de entrenamiento de fútbol, vóley, básquet para el esparcimiento de los jóvenes, sino en un terreno a campo abierto, por tanto, la accionante no ha acreditado con medio de prueba suficiente el ejercicio continuo e ininterrumpido del derecho de posesión sobre el bien en litigio, ni actos concretos posesorios sobre el mismo.

IV. RECURSO DE CASACIÓN:

Este Supremo Tribunal conforme a los términos del auto de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento catorce, del cuadernillo de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Asociación Club Deportivo Social "San José"**, por infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los artículos 121 último párrafo, 122 y 603 del Código Procesal Civil.

V. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad en esta resolución, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si al expedirse la sentencia de vista, que revoca la sentencia apelada, se han infringido las normas constitucionales relacionadas a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el artículo 603 del Código Procesal Civil.

VI. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Según se advierte del auto calificadorio de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso por infracciones de naturaleza procesal o vicios *in procedendo* e infracciones



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

de naturaleza sustancial, de fondo o vicios *in iudicando*, razón por la cual, corresponde en primer término, analizar las denuncias de naturaleza procesal; toda vez que, de estimarse, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto pronunciarse sobre las denuncias de fondo.

Es menester precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

Segundo.- Entrando al análisis de las causales procesales denunciadas en el recurso de casación, en cuanto a la infracción del numeral 5 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado, que comprende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por el que los jueces están obligados a expresar las justificaciones de sus decisiones, debe señalarse que en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los ciudadanos ejerzan un adecuado control sobre el poder delegado a los jueces para impartir justicia.

Tercero.- En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución, que tiene como finalidad principal permitir conocer a los justiciables el razonamiento lógico jurídico de los jueces para justificar sus decisiones jurisdiccionales y, así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil; por lo que, dicho deber implica que los juzgadores



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

señalen en forma expresa los fundamentos fácticos y jurídicos, a la que esta les ha llevado, acordes con la controversia suscitada, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

Cuarto.- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”¹.

Quinto.- Igualmente, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”². En el caso que nos ocupa la Sala Civil ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y derecho en que sustenta su decisión, aunque con criterios que no son compartidos por este Supremo Tribunal. Es decir, formalmente ha cumplido con motivar la sentencia, no existiendo vicio insubsanable que justifique un reenvió; sino más bien resolver en definitiva el conflicto judicial.

¹ Grandez Castro, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, página 243.

² STC Expediente N° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

Sexto.- En cuanto a la denuncia de infracción normativa del artículo 603 del Código Procesal Civil es conveniente analizar la naturaleza jurídica de los interdictos, con la finalidad de evaluar si en la sentencia de vista se ha producido una infracción de la norma denunciada. En ese sentido, conforme el artículo 921 del Código Civil *“Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si la posesión es de más de un año puede realizar los interdictos que se promuevan contra él”*, es decir, el Código Civil confía la defensa judicial de la posesión de muebles inscritos y de inmuebles, estén o no inscritos, a las acciones posesorias y a los interdictos.

Sétimo.- Las acciones posesorias tutelan el derecho a la posesión a través de un proceso de conocimiento en el que hay un pleno probatorio orientado a demostrar dicho derecho, en tanto, que los interdictos protegen el hecho de la posesión en un proceso sumarísimo en el que solo se admiten pruebas destinadas a acreditar la posesión y los actos perturbatorios o de despojo. Como ha señalado esta Corte Suprema en la Casación N° 1832-2002-Cañete: *“las acciones posesorias son aquellas donde se debate el derecho de posesión, al paso que los interdictos solo tienen que ver con el hecho de la posesión”*.

Octavo.- Por ello, la tutela posesoria reconocida en el artículo 921 del Código Civil se complementa con la regulación prevista en el Código Procesal Civil, en particular con el artículo 598 que establece: *“Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación”*. Es decir, la legitimidad para demandar en este tipo de procesos la adquiere cualquier persona natural o jurídica que goce de la posesión de un determinado bien, independientemente del título que lo habilitó. Como señala Torres Vásquez, *“con los interdictos se protege a toda clase de poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, al que adquirió la posesión, porque lo transfirió el titular del derecho real como al que lo adquirió de modo clandestino o violento, al*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

poseedor con o sin *animus domini*; al que adquirió la posesión originariamente o en forma derivada como es la posesión adquirida mediante un acto jurídico unilateral o bilateral, *inter vivos* (el uso derivado de un contrato de arrendamiento, comodato, leasing, etc.) o *mortis causa* (el usufructo derivado de un testamento), al poseedor de una cosa y al poseedor de un derecho (ejemplo, el del copropietario), al poseedor exclusivo y a los coposeedores. Consiguientemente, todo poseedor está legitimado activamente para ejercitar la acción interdictal³.

Noveno.- Así, se puede señalar que la pretensión interdictal está orientada a proteger la posesión de hecho y por ello la demanda debe describir los hechos en que consiste el despojo o pérdida de la posesión y la época en que se realizaron, debiendo reiterarse que en esta acción se discute únicamente la posesión fáctica y actual del demandante y el hecho perturbatorio o de despojo realizado por el demandado, tal como dispone el artículo 600 del Código Procesal Civil que señala: “Además de lo previsto en el artículo 548, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia”.

Décimo.- En ese sentido, el artículo 603 del Código Procesal Civil, regula de manera particular la figura del *interdicto de recobrar*. El mencionado precepto señala que el interdicto: “Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente”. Como se advierte la institución procesal del interdicto de despojo tiene como fin recuperar la posesión de quien ha sido desposeído, sin evaluar si este despojo se ha producido o no, con violencia. Eugenio Ramírez señala que: “Sin duda la denominación interdicto de despojo es

³ Torres Vásquez, Aníbal, Derechos Reales, Tomo I, Editorial Rodhas, Lima, 2004, página 451.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

más efectiva y contundente, pero hay que indicar que comprende por igual a la desposesión con violencia como a la desposesión sin violencia. Por eso, es más propio y amplio el término recobrar, pues supone la desposesión sin violencia, así como la violenta, o sea el despojo propiamente dicho, en cambio “despojo” implica siempre violencia”⁴.

Décimo Primero.- El análisis de las normas antes citadas permite establecer los siguientes requisitos para la interposición de los interdictos, criterio además, ya establecido en la Casación N° 49-2014-Cajamarca, [publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de junio de 2016] donde se precisa: “a) proceden respecto de muebles inscritos y de inmuebles, sean inscritos o no inscritos; b) el demandante debe acreditar solo la posesión fáctica sobre el bien, sin discutir sobre el derecho de posesión, menos aún sobre el derecho de propiedad; c) se deben probar los actos de despojo o perturbación; y, d) se debe precisar la época en que se realizaron dichos actos para efectos de computar el plazo de prescripción contemplado en el artículo 601 del Código Procesal Civil. Para el caso del interdicto de recobrar, se requiere además los siguientes elementos: i) se demuestre el desapoderamiento o despojo del bien, ya sea por violencia, clandestinidad, engaño, astucia, abuso de confianza, usurpación y, en general, cualquier hecho o acto que origine la privación de la tenencia del bien mueble inscrito o inmueble; ii) el despojante releve al despojado del goce del bien; y, iii) no haya existido proceso previo, esto es, sentencia que ordene la desposesión o despojo del bien”.

Décimo Segundo.- Conforme obra en la sentencia de vista, la Sala Superior, considera que, el predio cuya posesión se reclama es un terreno eriazo, sin ningún tipo de edificación, por lo que, la parte demandante al precisar que es un predio destinado a área deportiva, y al no existir dichas áreas no habría demostrado posesión continua sobre el bien en litigio, siendo además, que la Asociación Club Deportivo Social San José, tiene

⁴ Ramírez Cruz, Eugenio. Tratado de Derechos Reales, Tomo I, Editorial Rodhas, Lima 2004, página 516.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

como creación una fecha posterior al hecho que lo habría despojado del predio que reclama. Sin embargo, conforme ya se tiene expresado basta la acreditación del hecho de la posesión para que la demanda de interdicto de recobrar proceda. En tal sentido, está plenamente acreditado el hecho de la posesión por parte de la demandante con el acta de entrega de terreno “Acta de Intervención Policial” de fecha diecinueve de noviembre de dos mil once, en la que consta que el terreno del Club Deportivo Social San José ha sido ocupado por terceros, pero que, dentro del plazo legal, fueron desalojados, restituyéndosele la posesión al referido Club, documento que acredita el hecho de la posesión de los demandantes, no siendo procedente exigirse cómo se inició la posesión o cuál es el fin al que se destina el bien, toda vez que estas exigencias no son requisitos o presupuestos para la estimación de un interdicto de recobrar, siendo indistinto también acreditar una posesión continua, pues basta la posesión actual que ha sido turbada o despojada, lo que en el caso de autos ha ocurrido, puesto que una vez restituido el predio con intervención policial, fueron nuevamente despojados del predio, concluyéndose por tanto que ha existido infracción normativa del artículo 603 del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar fundado el recurso.

Décimo Tercero.- Estando a lo expuesto en el considerando que antecede, se debe señalar lo establecido por el *A quo* en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia que: *“De la posesión antes de la ocupación por parte de los demandados: Con el “Acta de Entrega de Terreno”, de folios diecisiete, “Acta de Intervención Policial”, de folios 21 y 22. Se acredita que con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil once, el terreno del Club Deportivo Social “San José” fue ocupado por terceros, los mismos que, dentro del plazo legal, fueron desalojados por la Policía Nacional; asimismo, el terreno que se encuentra ubicado entre las calles Real y Comercio del Centro Poblado Chepito del distrito de Berna), fue entregado al señor Edilberto Chunga Rumiche, en su condición de directivo legal del Club San José. Con estos documentos se acredita la*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3907 - 2017
PIURA
Interdicto de Recobrar

posesión de la parte demandante. Cuarto: De la desposesión por parte de los demandados: Con el acta de folios catorce a dieciséis, llevada a cabo el día 23 de Noviembre del año 2011, en el local de la Municipalidad de Chepito, Bernal, Sechura, se acredita: que los demandados, dirigidos por el señor Edilberto Chunga Rumiche, han ingresado nuevamente al terreno del Club San José, del cual fueron desalojados el 19 de Noviembre del 2011; pues, conforme a la primera parte del acta, se ha consignado de los socios del Club San José han solicitado al señor Edilberto Chunga y directiva, que desalojen el campo deportivo, pero no han querido, manteniéndose ambos en la posesión. Asimismo, con la inspección judicial, llevada a cabo el día dos de diciembre del año dos mil catorce, de folios 212 y 213, se acredita que sobre el área inspeccionada se encontraban viviendas precarias, y solo dos de ellas estaban habitadas, en una doña Nelly Margarita López Córdova, quien es demandada” (sic). Además, cabe precisar que no es consistente el argumento de la Sala Superior en cuanto a la fecha de formalización e inscripción de la Asociación civil demandante; pues nuestro propio Código Civil reconoce la existencia de este tipo de personas jurídicas de manera irregular conforme al artículo 80 del Código Civil.

VII. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas trescientos noventa y seis, **por la demandante Asociación Club Deportivo Social “San José”**; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y nueve, y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, que declaró: **Fundada** la demanda de interdicto de recobrar; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos contra Edilberto Chunga Rumiche y otros, sobre interdicto de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3907 - 2017

PIURA

Interdicto de Recobrar

recobrar; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor

Távora Córdova.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

Jrs./Lrr.